

**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación No. 13836318900220170015100.

JUZGDO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de división material
Demandante/Accionante: Eusebia Castaño Babilonia
Demandado/Accionado: Carlos Enrique Pájaro Ríos, Adriana Patricia Franco Carrascal, Virnay Patricia Franco Carrascal, Sandra Milena Franco Carrascal, Marcelo Cantillo Gulfo, Lila del Carmen Cantillo Cedeño, Danilo Reyne Cantillo Cedeño, Helda Luz Cedeño de Cantillo y herederos indeterminados de Miguel Felipe Castaño Zuñiga.

En atención al informe precedente y con vista en los documentos obrantes en el expediente electrónico conforme al siguiente consecutivo: 17. CorreoPoderEduardoHernándezLambis y 18. PoderyOtros, tenemos que en providencia precedente, se omitió resolver sobre el apoderamiento conferido por el señor José David Marrugo Puello.

Al respecto, el artículo 287 del CGP, establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

1

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (negritas para resaltar”).

Siendo que verificado el poder conferido al profesional del derecho Eduardo Hernández Lambis, por el señor José David Marrugo Puello, quien comparece al proceso en calidad de tercero con interés, fue otorgado de acuerdo a los lineamientos legales, se reconocerá personería adjetiva al apoderado.

Por lo anterior, encontrándose dentro del término de ejecutoria, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha 10 de Junio de 2.021, pronunciándose también sobre el apoderamiento extendido en nombre del tercero con interés José David Marrugo Puello.

Conforme lo esbozado, el Despacho,

DISPONE:

CUESTION UNICA: ADICIONAR el literal **TERCERO** del auto adiado 10 de Junio de 2.021, pronunciándose también sobre el apoderamiento extendido en nombre del tercero con interés José David Marrugo Puello, cuyo texto quedará así:

**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Eduardo Hernández Lambis, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.155.890 expedida en Cartagena - Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional No.123.079 del C. S. de la J., como apoderado de los terceros con interés señores Denia Del Carmen Puello Marrugo y José David Marrugo Puello, según términos de los memoriales- poder conferidos. Téngase como incorporados los documentos adjuntos, para en su oportunidad disponer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGG

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

f3a88a2d73dc02752a74c093996dfdab0992f752e32184d6da22f2e89d82878d

Documento generado en 11/06/2021 10:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**